

**REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



JUZGADO CIVIL DEL CIRCUITO DE ARAUCA.

Arauca – Arauca, veintiséis (26) de enero de dos mil veintitrés (2023)

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Rad. 1ª inst: 2019-00648-00.
Rad. 2ª inst: 2022-00110-00.
Demandante: NANCY ESPERANZA TORRES.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE WILMER RAFAEL GONZÁLES QUENZA (Q.E.P.D.).

Estando el asunto al despacho a fin de decidir si o no es viable resolver el recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, se encuentra que este despacho carece de competencia, como se pasa a explicar.

ANTECEDENTES:

NANCY ESPERANZA TORRES, presentó demanda de sucesión intestada contra HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS DE WILMER RAFAEL GONZÁLES QUENZA (Q.E.P.D.), a fin que se hicieran las siguientes declaraciones:

"...PRIMERO: Que se declare abierto el proceso de sucesión intestada del Señor WILMER RAFAEL GONZALES QUENZA (Q.E.P.D), persona fallecida en Yopal (Casanare) el día 30 de junio del año 2014, siendo esa ciudad donde recibía atención médica.

SEGUNDO.- Que la señora NANCY ESPERANZA TORRES compañera permanente del causante, tienen derecho para intervenir en este proceso, así como en la elaboración de los inventarios y avalúos de los bienes relictos.

TERCERO.- Decretar lo elaboración de los inventarios y avalúos del bien del causante.

CUARTO.- Fijar en la secretaria del despacho y publicar el edicto emplazatorio, conforme lo ordenado en el artículo 490 del Código general del Proceso.

QUINTO.- Reconocerme personería jurídica para actuar en el proceso, como mandatario de la conyugue y el hijo del causante quienes aceptan la herencia con beneficio de inventario y avaluó..."

CONSIDERACIONES

El artículo 20 del Código General del proceso, que trata sobre la competencia de los jueces civiles del circuito en primera instancia, en lo pertinente, establece:

"...Los jueces civiles del circuito conocen en primera instancia de los siguientes asuntos:

...6. De los atribuidos a los jueces de familia en primera instancia, cuando en el circuito no exista juez de familia o promiscuo de familia... (Subrayado fuera del texto)

Por su parte, el artículo 34 del mismo ordenamiento, que habla de la competencia de los jueces de familia en segunda instancia, entre otras cosas, dispone:

ARTÍCULO 34. COMPETENCIA FUNCIONAL DE LOS JUECES DE FAMILIA.

"...Corresponde a los jueces de familia conocer en segunda instancia de los procesos de sucesión de menor cuantía atribuidos en primera al juez municipal, de los demás asuntos de familia que tramite en primera instancia el juez municipal, así como del recurso de queja de todos ellos..." (Destacado del despacho)

Conforme a la normatividad, y partiendo del punto que el objeto de la controversia trata de un asunto propio de la Jurisdicción de Familia, donde se pretende entre otras cosas, se declare abierto el proceso de sucesión intestada del señor WILMER RAFAEL GONZALES QUENZA (Q.E.P.D), se concluye entonces que esta Agencia Judicial carece de competencia para resolver el recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca. Por tanto, se ordenará remitir el presente proceso a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Arauca-Arauca.V

En el hipotético caso que el titular del Juzgado de Familia de Arauca al que le sea asignado el proceso se llegue a declarar incompetente para asumir el conocimiento del presente asunto, se propondrá el conflicto negativo de competencia para que sea decidido por el superior común.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil del Circuito de Arauca,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR que este juzgado carece de competencia para resolver el recurso de apelación contra el auto del 29 de marzo de 2022, proferido por el Juzgado Segundo Civil Municipal de Arauca, conforme lo indicado en la parte motiva.

SEGUNDO: EJECUTORIADA ésta providencia, remítase en forma inmediata el expediente a la Oficina de Apoyo Judicial, para que sea sometido a reparto entre los Juzgados de Familia del Circuito de Arauca-Arauca.

TERCERO: En caso que el Juzgado de Familia del Circuito de Arauca (Reparto) considere que no es competente para conocer del asunto, se

formula desde ya el conflicto negativo por falta de competencia funcional que genera una nulidad absoluta¹.

CUARTO: DÉJENSE las anotaciones en los libros radicadores.

QUINTO: REQUERIR al sustanciador del despacho GARY CARRERO PARALES que en lo posible cumpla con los términos expuestos y haga con calidad los proyectos debido a que la fecha quedo mal, según en su manual de funciones máxime de reiterarlo en la Circular 001 Y 002 DEL 2022² so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo.

SEXTO: REQUERIR a la secretaria del despacho KELLY AYARITH RINCON JAIMES cumpla con los términos de los procesos³ y los expuestos al subir los memoriales al despacho en los términos del artículo 109 del CGP⁴ en su manual de funciones máxime de reiterarlo so pena que se le pueda iniciar un incidente de imposición de multa por no obedecer lo impartido por el titular y las demás acciones a que hubiere lugar. Las partes si lo desean pueden presentar el memorial respectivo

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

¹ A.C. No. 1956 del 2019 **Radicación n. 11001-02-03-000-2019-00531-00**, Bogotá D.C., veintiocho

(28) de mayo de dos mil diecinueve (2019) MAGISTRADO PONENTE **MARGARITA CABELLO BLANCO**

“ El párrafo del artículo 136 del vigente estatuto procesal civil no incluyó de manera expresa como motivo de nulidad insaneable la falta de jurisdicción o de competencia por el factor subjetivo y funcional, empero una interpretación sistemática de las distintas normas que se refieren a esos dos institutos jurídicos permite concluir que, también son insaneable a partir de la regla general prevista en el artículo 16 que consagra la improrrogabilidad de la jurisdicción y la falta de competencia en razón de dichos factores y determinó la prorrogabilidad de la competencia por los factores objetivo, territorial y de conexión”.

² 1. Proyectar las providencias de sustanciación en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de cuatro días a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio. 2. Proyectar las providencias de interlocutorias en los procesos ordinarios los cuales entregara en el término de siete días al juez a partir de la fecha ingreso al despacho al juez para su correspondiente firma mediante oficio

³ 11. Efectuar el control de términos de todos los procesos., elaborando las constancias de ejecutoria, de términos y de notificaciones incluyendo la del artículo 121 del CGP de perdida de competencia. Las anotaciones inclusive si el memorial entra o no al despacho. Situación que deben quedar no solo en físico sino el sistema digital del juzgado

⁴ Ingresar inmediatamente al despacho del juez los expedientes y demás asuntos en los que deba dictarse providencia, con el correspondiente informe secretaria bien redactado para crear antesala a la sustanciación, así como las demás peticiones que tengan como destinatario a los jueces, sin que sea necesaria petición de parte. Cuando un memorial no sea necesario subirlo al despacho deberá anotararlo tanto en el sistema de web del juzgado como en el proceso

Proceso: SUCESIÓN INTESTADA.
Radicado 1º inst: 2019-00648-00.
Radicado 2º inst: 2022-00110-00.
Demandante: NANCY ESPERANZA TORRES.
Demandado: HEREDEROS DETERMINADOS E INDETERMINADOS
DE WILMER RAFAEL GONZÁLES QUENZA (Q.E.P.D.).

**JAIME POVEDA ORTIGOZA
JUEZ
A.I.C. N° 19.**

*Revisó: K.A.R.J.
Proyectó: G.D.C.P.*

**Firmado Por:
Jaime Poveda Ortigoza
Juez
Juzgado De Circuito
Civil 001
Arauca - Arauca**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a4cd47368b650c5902876a824a3ee921d29f8d4f89c3101015cecf4c7500eb85**

Documento generado en 26/01/2023 11:24:57 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**